



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 3 de marzo de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 156
Sistema	Oral
Demandante	María Eumelia Herrera De Gallego Y Otros
Demandado	La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00491-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre del 2020¹.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

¹ F.146-148 expediente electrónico.

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea la de **caducidad**, sobre la cual Despacho se pronunciará a continuación:

- Caducidad.

Afirmó que el medio de control de reparación directa, se presentó luego de los dos años de que ocurrieron los hechos, tal y como lo estipulaba el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, norma vigente para el momento de los hechos, y lo prevé la tesis acogida por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, en la cual se han dejado las pautas para la declaratoria de caducidad, en asuntos de lesa humanidad, como el presente asunto.

Lo anterior, sobre la base de que es innegable que los demandantes, desde el año 2004, sabían de la muerte de Alirio Antonio Gallego Herrera, pues como se extracta de los hechos de la demanda, estos manifestaron que el señor Gallego Herrera salió de su hogar el 28 de diciembre de 2004 con el fin de dirigirse al centro bíblico al que pertenecía, prometiendo regresar pronto; sin embargo, fue la última vez que su familia lo vio, por lo tanto, desde esa fecha, tuvieron conocimiento de la desaparición y posterior muerte de la persona en mención.

A su vez, la parte actora advirtió en el escrito inicial, que en el presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, por tratarse de una ejecución extrajudicial, catalogado como un delito de *lesa humanidad* por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de garantizar los derechos de las víctimas y la sumisión debida del ordenamiento interno de los mandatos internacionales sobre derechos humanos.

Agrega que no ha operado la caducidad, toda vez que la familia de Alirio Antonio no se enteró de lo sucedido ese 28 de diciembre de 2004, y continuo con la infructuosa búsqueda de la víctima durante varios años, y apenas el 16 de noviembre de 2017 fue que, a través del cotejo odontológico realizado por el CTI de la Fiscalía, se logró establecer la plena identidad del señor Gallego Herrera, y conocieron que este había fallecido a manos del Ejército Nacional.

Decisión del Despacho.

- Para resolver la misma, hay que recordar, primeramente, que el artículo 164, numeral 2º, literal i), establece que: *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

En el caso concreto, y tal y como se expone en los hechos de la demanda, la desaparición forzada y posterior homicidio de Alirio Antonio Gallego Herrera, iniciaron su ocurrencia el 28 de diciembre de 2004, como consecuencia del actuar delictivo de personal militar, quienes secuestraron a la víctima, para luego ejecutarla, reportando los sucesos al Ejército Nacional, como consecuencia directa de un combate que se registró el 30 de diciembre de 2004 en desarrollo de la operación “ESPARTACO”, donde tropas de la contraguerrilla “Rayo 2”, sostuvieron contacto armado con terrorista del “ELN”, en la vereda Guadalito del Municipio de Cocorná-Antioquia, reportando al señor Gallego Herrera, en aquel momento, como N.N²; hecho que fue ejecutado dentro del contexto de sistematicidad y generalidad del fenómeno de los denominados “*Falsos Positivos*”, que lo eleva a la categoría de *Les a humanidad*.

Sin embargo, tratándose de demandas que acusen responsabilidad por las ejecuciones extrajudiciales, comúnmente denominadas con el apelativo de “*falsos positivos*”, recientemente – **el 29 de enero de 2020**, la Sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico, unificó la jurisprudencia de dicha Sección, en relación con la Caducidad de las Pretensiones Indemnizatorias formuladas con ocasión a los delitos de *lesa humanidad*, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, desde esa perspectiva.

Al punto, es pertinente resaltar que la providencia se dio, por petición que se hiciera al Tribunal Administrativo del Casanare de remitir el expediente al alto Tribunal, a efectos unificar jurisprudencia respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa en los delitos de lesa humanidad, y, por ende, avocó en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del Juzgado 2º Administrativo Del Circuito de Yopal, en la cual se había accedido a la suplicas de la demanda, similares connotación al presente asunto, pues fue instauradas con ocasión a la ejecución extrajudicial del señor Clomodoro Coba, en manos del Ejército Nacional, y declaró no probada la excepción de caducidad, precisamente bajo el argumento de que el hecho participaba de la categoría de delito de lesa humanidad.

Pues bien, la Sección revocó la decisión, y **declaró probada la caducidad**. Y para ello, luego de un recuento jurisprudencia nacional e internacional, indicó que no es cierto que la sola circunstancia de que un hecho pudiera configurar un *delito de lesa humanidad* imposibilite la configuración de la caducidad. Concluyó la providencia que son los siguientes requisitos, los que deben considerarse, para efectos de computar los términos de la caducidad:

“ i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado, y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido material el ejercicio del derecho de acción, y una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Ahora, también hay que poner de presente las consideraciones expuestas en la decisión del máximo Tribunal de lo contenciosos Administrativo, en la cual precisó lo siguiente:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño. De ese modo, si un grupo familiar conoce de la muerte de un miembro, pero no cuenta con

² F. 1 Cuaderno de proceso penal

elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

(...)

*Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación, y pese a ello, no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contenciosos administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.***

Para efectos de la contabilización del término de caducidad en materia de reparación, explicó que estos no corren hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presente tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo, y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, salvo que la parte pretensora, afirme y demuestre la configuración de circunstancias que obstaculizaran materialmente el ejercicio de la acción, y le impidieran agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demandada.

Por ello, la Sección Tercera enfatizó que, en los supuestos objetivos como el secuestro, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, deben ser considerados por el juez de lo contencioso administrativo, en cuyo caso debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, pues el paso de tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia. En otros términos, todo lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto, los cuales una vez superadas, darán paso al término de ley.

También precisó el Alto Tribunal, que no es necesaria la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o participe, que en términos generales se da con un fallo de la jurisdicción penal. Bastará entonces el conocimiento de la intervención **de una autoridad del Estado**, para que corra el término de caducidad.

Asimismo, resaltó que lo expuesto es aplicable a todo asunto de reparación directa, al margen de que **se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra**, pues la ley 1437 de 2011 no establece una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

Así las cosas, basándose en la sentencia de unificación, el juzgado analizara en el caso en concreto, los tres elementos establecidos, a saber: i) la ocurrencia del hecho dañoso ii) el conocimiento del mismo por los demandantes y el cómputo de términos; iii) y la posibilidad de acceder a la administración de justicia.

i) Ocurrencia de los hechos

Precisamente en la demanda, se indica que la pretensión de indemnización se solicita por los perjuicios causados con la muerte de Alirio Antonio Gallego Herrera a manos del Ejército, en hechos ocurrido el 30 de diciembre de 2004 (pese a que la desaparición de su hogar, fue el 28 de

diciembre de 2004), lo cual quedó demostrado con el certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se indica que el documento de identidad No 8.399.993 a nombre de la víctima, fue cancelado mediante Resolución No 8845 con fecha del 26 de julio de 2010 por muerte, información suministrada por Necrodactilias (folio 657 del expediente Cdo No4 Proceso Penal); y el informe del 03 de julio de 2015 dirigido a la juez 25 de instrucción penal militar por parte de la Técnica Investigadora- Dactiloscopista de la Fiscalía General de la Nación (folio 529 y ss del expediente Cdo No 3 Proceso Penal), también dan cuenta que los restos mortales hallados en la escena del supuesto combate, pertenecía, sin lugar a dudas, al hijo, hermano y tío de los aquí demandantes.

ii) Conocimiento de los hechos y cómputo de términos.

Ahora, en cuanto al momento en el cual tuvieron conocimiento los demandantes de la muerte de Alirio Antonio, que incluye, valga aclarar, la comprensión que esta fue causada por el Estado, se tiene que estos supieron, que existió participación del Ejército Nacional, además del modo, tiempo, lugar del suceso, el **19 de julio de 2017**.

Y, en respaldo de esa afirmación, se encuentran las pruebas que han arrojado las labores de indagación de las entidades investigadoras, que han sido incorporadas al expediente penal, y de las cuales se colige que, concretamente el **19 de julio de 2017**, el señor Luis Horacio Gallego Herrera, hermano del occiso, conoció de los hechos, cuando acudió a las instalaciones del bunker de la Fiscalía en el Bloque F, Piso 2, grupo de NNs, Lofoscopia y Morfología de Antioquia, para realizar diligencia judicial de entrevista, todo con el fin de dar cumplimiento a la orden emanada por la Juez 25 de Instrucción Penal Militar, al igual que para hacer entrega de documentación que lo acreditará como familiar (hermano) del señor Alirio Gallego Herrera, el cual se encontraba, y actualmente se encuentra, como víctima en el proceso 2010-157 (f. 680 Cdo No4 Proceso Penal).

Al informe Policial Judicial enviado a la juez de conocimiento, que dio a conocer la actividad anterior, igualmente se anexó la entrevista que rindió el señor Luis Horacio el **19 de julio de 2017** (f. 688 Cdo No4 Proceso Penal), en la cual manifestó, que su hermano desapareció en el mes de diciembre del 2004, dijo que iba a hacer una vuelta y nunca más regresó, pusieron denuncia ante la Fiscalía por este hecho; luego en el año 2010, se enteró por medio de la Registraduría General de la Nación, que la cedula de su hermano la habían dado de baja por muerte; que a esa fecha, la Fiscalía los estaba llamando, interesados en poder realizar la exhumación del cuerpo de su familiar, y que la señora juez no había otorgado la orden para exhumar, ya que necesitaba que se acreditaran como familiares, para lo cual acudió ese día de la entrevista, aportando los documentos que lo acreditaban, tanto a él, como a los señores María Eumelia Herrera De Gallego y José Matías Gallego López, como familiar del señor Alirio Gallego Herrera. Agrego que su hermano nunca había tenido problemas, ni amenazas con grupos al margen de la ley.

Entonces, esta declaración, ponen a vista que los afectados, conocieron desde la referida fecha, tanto de la muerte del señor Gallego Herrera como la participación del Estado en tales hechos.

Con todo, destaca el Despacho, que tal y como lo antepone el apoderado de los demandantes, cuando hace referencia a la caducidad del medio de control en el escrito inicial, posterior a la entrevista aludida, concretamente, el 16 de noviembre de 2017, fue que se logró establecer la plena identidad del cadáver entregado a los familiares del señor Alirio Antonio Gallego Herrera, a través del cotejo odontológico realizado por el CTI de la Fiscalía, es decir, se pudo certificar a los aquí demandantes, que el cuerpo exhumado, y a ellos devuelto, correspondía, sin lugar a

equivocos, al de su hijo y hermano desaparecido (f. 720 y ss Cdno No4 Proceso Penal).

No obstante, la fecha que será tenida en cuenta por el Despacho para el cómputo de términos, corresponderá a aquella en que se realizó la entrevista, esto es, el **19 de julio de 2017**, pues como viene de decirse, el grupo familiar demandante, conocían con anterioridad a la identificación del cadáver, la muerte del señor Alirio Gallego Herrera y la participación del Estado en este.

iii) Cómputo de términos de caducidad:

Con base en lo anterior, y tomando como fecha el momento en el cual se tuvo conocimiento de la muerte y participación del Estado, el **19 de julio de 2017** la conclusión será que: **no hay caducidad de la demanda** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Se explica: el término para demandar, comenzó a correr el **20 de julio del 2017**, y los dos años con que se contaban para promover oportunamente la acción, corrieron, en principio, hasta el **20 de julio de 2019**.

Y se dice en principio, porque el **18 de julio de 2019** (f. 57 Cdno ppal), cuando faltaban **2 días** para la configuración de la caducidad, radicaron solicitud de conciliación prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad, según se advierte en la constancia emitida por la Procuraduría 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos (f. 57 Cdno ppal), con lo cual suspendieron el término que corría (D. 1716 de 2009, art. 3)³, desde ese día y hasta cuando se expidió la constancia de conciliación fallida, esto es, **el 11 de septiembre de 2019**.

A partir del día siguiente, se reanudó el cómputo, extendiéndose por los **2 días** pendientes, hasta el **13 de septiembre de 2019**, fecha en la que ya se había radicado el escrito introductorio, desde el **11 de septiembre de 2019**, inclusive (f. 16 Cdno ppal).

En esas condiciones, en el asunto bajo examen es claro que no se configura la caducidad y, por ende, la excepción presentada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad.

Se advierte que no se hace necesario estudiar el requisito de la *posibilidad de acceder a la administración de justicia*, al no acreditarse el elemento anterior, pues su examen, a nada conllevaría.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA⁴

³ "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

⁴ 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual⁵.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 *ibídem*. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 *ibídem*).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *caducidad*, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MARTES 23 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:00 PM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (**02**) días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”*.
- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.
- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser

⁵ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁶ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁷, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁸, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderada de la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a la abogada **Gladys Milena Llanos Obando**, con tarjeta profesional N° 179.657 del C.S J y C.C 1.037.570.502 de acuerdo con el poder otorgado.

NOVENO. Requerir al apoderado de la **parte actora**, para que adecue la petición de los testimonios que aparece en el numeral 8.3 del acápite de *testimonios*⁹, ajustando los mismos a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, exigencia omitida en la solicitud probatoria.

-También encuentra el Despacho que la referida parte, elevó petición de *prueba documental* (f. 14), a fin de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar o la Jurisdicción Especial para la Paz, y a la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa para que lo relacionado a folio 14 del Expediente.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir”*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *“El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; tales postulados, precisan que sea la parte interesada en la prueba la que solicite directamente la prueba que solicita como *oficio*.

⁶ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

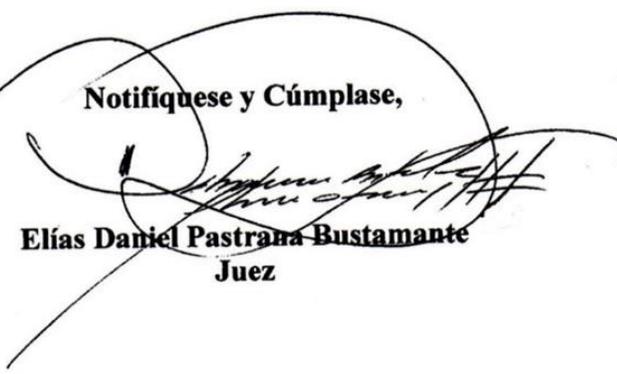
⁷ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁸ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁹ F. 14 del Exp. Físico

Por ello se **ordena requerir** a la parte demandante, en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 04 de marzo de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 3 de marzo de 2021.

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 155
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	05001-33-33-031-2019-00330-00
Demandante	Julieth Suliany Rodríguez Rojas
Demandado	Institución Universitaria Pascual Bravo
Asunto	Traslado para alegar previo a dictar sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 30 de noviembre de 2020¹, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Ahora bien, dentro de las excepciones incoadas, está la de **caducidad**, frente a la cual manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que, con la constancia de la notificación del acto administrativo acusado de nulidad, aportada al proceso como anexo de la contestación a la demanda, se encuentra probado, que para la fecha en que se presentó la demanda que dio origen al presente proceso, ya se encontraba configurada la caducidad.

El Despacho efectivamente observa, que se aportó al expediente, copia del acto administrativo demandado, el cual en la parte superior contiene la fecha y firma de recibido², y que según afirma la parte demandada corresponde a la notificación de este acto.

En razón de lo anterior, y aplicando lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A del CAPCA³, el Despacho procederá a correr traslado para alegar, indicando expresamente que mediante sentencia anticipada se pronunciara sobre la excepción

¹ Índice 8 expediente electrónico

² Índice 6 página 13 del expediente electrónico.

³ Párrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso

de caducidad en los términos propuestos por la parte demandada; no obstante se aclara, que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y se continuará con el trámite del proceso, tal y como lo dispone la parte final del párrafo en comento.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

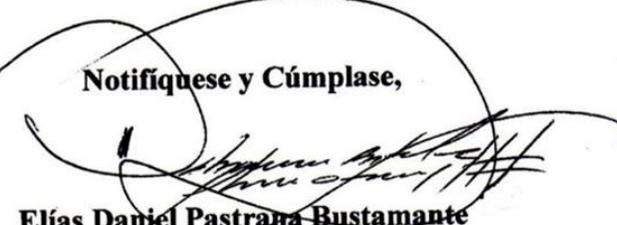
Segundo. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, si las circunstancias lo imponen, luego de revisados los alegatos presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

Tercero. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

Cuarto. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesos territoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 4 de marzo de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria